

garbanzo, garbanza, frijol, lenteja, maíz y piñon, es de dos fanegas ó noventa y seis cuartillos.

III. Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales contiene diez y ocho cuartillos.

IV. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto.

V. El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

VI. El cajon tiene de base una vara cuadrada, cuarenta y seis pulgadas de altura y treinta pulgadas en cuadro por su parte superior.

VII. El balon de papel se compone de veinte resmas de tamaño comun.

VIII. La vara lineal, tratándose de la piedra llamada "recinto," debe entenderse de doble número de piezas.

IX. La carga de tompeates se compone de cuatro gruesas sencillas cuando las piezas tienen el valor corriente de medio real cada una; de doble número de gruesas, cuando los tompeates sean de los que valen una cuartilla, y de diez y seis gruesas, siempre que el efecto mencionado no tenga otro valor por pieza que el de un octavo de real.

5. Del importe del derecho de portazgo, fijado en la tarifa del art. 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento en favor del erario federal.

6. Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal con escala, podrán depositarse precisamente en los almacenes de la administracion principal de rentas hasta por noventa dias, sin pagar durante ese tiempo derecho alguno, por almacenaje ú otro título. Pasados los noventa dias podrán seguir depositadas por otros treinta, pero entónces pagarán de almacenaje tres un octavo centavos por bulto hasta de ocho arrobas, por cada dia que exceda de los noventa expresados.

7. Trascurren los ciento veinte dias durante los cuales pueden estar almace-

nadas las mercancías conforme al artículo anterior, se exigirá el pago del derecho de tarifa y de almacenaje. No verificando el pago, se procederá por la administracion principal de rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos, para cubrir el adeudo causado y gastos del remate.

8. Las mercancías que se introduzcan de tránsito podrán detenerse en los almacenes de la misma administracion hasta por tres dias, para continuar á su destino sin causar ningun derecho; y hasta por treinta causando el de almacenaje, en la misma proporcion establecida en el art. 6º de esta ley; vencido este término, se procederá á exigir el pago correspondiente, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

9. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece la ley, podrán llevarse á los demás puntos del Distrito, sin que se les exija más pago que el que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

10. En caso de ocultacion ó fraude, se impondrá por el administrador principal de rentas la pena de triples derechos, la que hará efectiva en juicio verbal, no pasando de cincuenta pesos el monto de la pena. Si ésta excediere de cincuenta pesos, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871, conforme á los artículos 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 20 de Junio de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 20 de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano administrador.....

NUMERO 7283.

Junio 24 de 1874.—*Ministerio de Hacienda*.—*Reglamento para el buceo de la concha perla*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª

REGLAMENTO

PARA EL BUCEO DE LA CONCHA PERLA, CONFORME AL DECRETO DE 21 DE ABRIL DE 1874.

I.—*Buceo*.

1º El buceo de la concha perla es libre en la costa de la República Mexicana, tanto para los habitantes de ella, como para los extranjeros, siempre que se sujeten á las leyes del país y á las disposiciones de este reglamento.

2º Desde el momento que una persona quiera establecer una armada, pedirá permiso al administrador de la aduana más inmediata, el cual no podrá negarlo.

3º El buceo durará desde el 15 de Mayo hasta el 15 de Noviembre de cada año, no pudiéndose ampliar este plazo por ningun motivo.

4º Ningun armador puede impedir á persona alguna que vaya á visitar los lugares en que se bucea, y aun á comprar perlas, siempre que sean de la propiedad del que las venda, quedando en caso contrario, tanto el comprador como el vendedor, sujetos á lo que previenen las leyes sobre efectos robados.

II.—*Zonas*.

5º Se divide el litoral perlífero de la Baja-California, en cuatro zonas, segun lo previene el supremo decreto de 21 de Abril del corriente año.

6º Estas zonas se compondrán de los siguientes placeres:

"1º Desde el cabo Pulmo hasta el canal de San Lorenzo, abrazando la isla de Ce-

rralvo, y componiéndose de los placeres siguientes: cabo Pulmo, Punta Arena, El Médano, Piedras Gordas, el Guitoral, La Carrera de los Viejos, Los Paredones Blancos, El Mostrador, El Limeño, La boca de la Salina, Los Tepetates, La Ventana, El Pozo, El Zotole, El Rosarito, El Coyote, Las Galeras, El Pedregal de Enmedio, El Pedregal de Carrillo y canal de San Lorenzo.

2º Bahía de la Paz é Isla del Espíritu Santo y San José, componiéndose de los placeres siguientes: El Abanical, El Merito, Pichilingue, La Enfermería, Punta Prieta, La Bonanza, Los Lapones, San Gabriel, El Gallo, La Gallina, La Ballena, El Candelero, Isla Partida, El Cardonal, La Ensenada Grande, Los Islotes, El Islote Pardo, La Cocina, El Callo, La Boca del Estero y el Calabozo.

3º Desde la punta del Mechudo en la parte norte de la bahía de la Paz, hasta la isla de Coronado, componiéndose de los siguientes placeres: Montalvan, Tambabiche, Isla de Coronado, Isla del Cármen; los comprendidos desde Loreto hasta Puerto Escondido; Puerto Escondido, Isla de Danzantes, Isla de Monserrate é Isla de Santa Cruz.

4º Desde la Isla de San Márcos hasta la Ensenada de San Bruno, componiéndose de los siguientes placeres: Isla de San Márcos, Isla de Santa Inés, Bahía de Mulegé, con sus diversos placeres conocidos con los siguientes nombres: Santo Domingo, La Cocina, Las Hornillas, Santa Rosalía, Los Manglitos, Los Patitos, Guadalupe, El Coyote y San Pedro. Los de la ensenada de San Sebastian, los del Puerto de San Basilio y los de la ensenada de San Bruno."

7º Estas zonas se explotarán conforme lo previene el art. 2º del supremo decreto de 21 de Abril pasado.

III.—*Avíos*.

8º Los buzos se aviarán con el armador que quieran, debiendo hacer sus contratos como lo previene el Código civil.

9° Los armadores presentarán estos contratos á los administradores de las aduanas.

10° Las aduanas llevarán un registro, á fin de evitar que un buzo se avie al mismo tiempo con varios armadores.

11° Cuando un buzo se avie con varios armadores á la vez, solo podrá obligarlo á trabajar el que haya hecho registrar su contrato en la aduana, quedando los otros armadores con su derecho á salvo para hacerse pagar, usando de los recursos legales.

12° Si concluida la temporada algun buzo queda debiendo algo á los armadores, está en obligacion de pagarles como se arreglen en lo particular ó en lo judicial; pero esta deuda no lo obliga á trabajar precisamente con el mismo armador en la temporada siguiente, sino que es libre para aviarse con quien quiera.

IV.—Buques extranjeros.

13° Todo buque mercante extranjero puede venir á las costas de la República á la pesca de la concha perla, siempre que cumpla con las leyes vigentes y con las prescripciones que siguen:

I. Pedir el permiso previo.

II. Pagar el derecho de toneladas establecido ó que se establezca, y el de faro donde la haya.

III. Hacer registrar el nombre del buque, el de su capitán y el de su tripulación.

IV. Que no exceda de veinticinco el número de tripulantes extranjeros.

V. Traer su lista de rancho con todos los requisitos que previene el arancel de aduanas.

VI. Pagar los derechos establecidos ó que se establezcan sobre los víveres que traigan de exceso.

V.—Visitas.

14° Los administradores de las aduanas dispondrán que se visiten las armadas por lo ménos seis veces durante la temporada.

15° Las visitas tendrán por objeto investigar si se cumple con lo prevenido en el supremo decreto ántes mencionado, y en este reglamento.

16° El empleado á quien encomiende estas visitas el administrador, rendirá un informe circunstanciado de todo lo que ocurra y sea conveniente tener en conocimiento.

VI.—Inspectores de armada.

17° La aduana nombrará uno ó dos inspectores para cada armada.

18° Estos inspectores disfrutarán un sueldo de \$20 mensuales, el cual, lo mismo que su manutencion, serán costeados por los armadores.

19° Son atribuciones de los inspectores, como auxiliares de la justicia y de la policía:

I. Practicar por de pronto las diligencias conducentes por los delitos ó infracciones que puedan cometerse en las armas, remitiendo á los infractores bien asegurados á la autoridad competente.

II. Impedir el contrabando.

III. Impedir que se bucé fuera de la zona permitida.

IV. Impedir la pesca de la cria.

V. Impedir que los armadores maltraten á los buzos ó abusen de su trabajo.

VI. Avisar violentamente á la aduana de cualquier caso grave que ocurra, para lo cual tendrán la facultad de ocupar una embarcacion pequeña, y el número de tripulantes necesarios, todo de la misma armada.

VII.—Penas.

20° Por cualquiera infraccion de este reglamento que cometan los armadores impondrán los administradores una multa que no baje de 5 pesos ni exceda de 200, excepto en los casos de contrabando en que se observarán las prevenciones del arancel vigente.

21° Estas multas ingresarán en calidad de depósito, hasta que el ministerio re-

suelva si estuvieron bien aplicadas, para lo cual el administrador informará en cada caso en que se aplique alguna.

Transitorio.

Se derogan los reglamentos anteriores. México, Junio 24 de 1874.—Mejía.

NUMERO 7284.

Junio 30 de 1874.—Gobierno del Distrito.—Reglamento para los comisarios.

EL C. JOAQUIN O. PEREZ, GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de mis facultades, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

A que deberán sujetarse los comisarios de policía, inspectores de cuartel y demás agentes de la autoridad política de la capital que en seguida se expresan.

DE LAS COMISARIAS.

Art. 1. Conforme á la ley se establecen cuatro comisarias para los cuarteles mayores de la capital, las cuales se situarán en los puntos que oportunamente designará este gobierno.

2. La planta de los empleados para cada una de estas oficinas, es como sigue:

1 Comisario.	} Para los cuarteles 1, 6 y 9.
1 Escribiente.	
1 Mozo de oficios	

Otra igual para los cuarteles 2 y 8.

Otra igual para los cuarteles 3 y 5.

Otra más para los cuarteles 4 y 7.

3. Los comisarios y demás empleados de que habla el artículo anterior, serán nombrados por el gobierno del Distrito, y podrá removerlos cuando lo creyere conveniente.

4. Las comisarias quedan bajo las inmediatas órdenes de la inspeccion general de policía.

5. Son obligaciones de los comisarios:

1° Cuidar muy especialmente de que en la demarcacion de su cargo, se cumplan las disposiciones de policía y buen gobierno.

2° Llevar un libro bajo la denominacion de "Registro de Comisaría," en el que se anotarán el nombre y demás generales, de los individuos que por su conducta sean consignados, expresando claramente la causa del arresto, el dia en que se verificó, la autoridad que lo dispuso, el nombre del agente aprehensor, la autoridad á quien el detenido fué consignado, y por último, el resultado del juicio, si llegare á su noticia.

3° Sujetarse para la consignacion de acusados, á las prevenciones de los artículos 54 y 78 del reglamento de policía, expedido en 25 de Abril de 1872, que á la letra dicen:

"54. Siendo la prevencion de los delitos el principal objeto de la policía, consagrará toda su atencion á hacerla eficaz, interviniendo en las riñas cuando comienzen, obligando á los contrincantes á que se separen, vigilando á los sospechosos á fin de que no se cometan robos ni se provoquen tumultos ni cualquier otro desorden que amague á las personas ó á las propiedades."

"78. Recogerá á los ébrios si estuvieren incapaces de marchar por sí solos, haciéndolos conducir al depósito en el carro respectivo ó por cargadores, pero en ningun caso por los mismos agentes; si no fuere total la embriaguez, obligará á los ébrios á que se retiren á sus casas, y solo los reducirá á prision, cuando trastornen el orden ó cometan algun escándalo."

4° Llevar otro libro en el que anotarán minuciosamente las casas y los nombres de los individuos de sus respectivos cuarteles que merezcan la atencion especial de la policía, tomando tambien razon de los incendios, derrumbes, epidemias, tumultos y en general de todos los sucesos notables que ocurran en ellos, haciendo

constar las providencias que en cada caso hayan dictado.

5^o Llevar un registro general de los establecimientos públicos de cualquier especie, que existan en sus demarcaciones, con expresion de los números de la patente y licencias respectivas, tomando razon de las fechas en que se abran ó clausuren, de la clase del establecimiento, del nombre de su dueño y de la calle á que corresponde.

6^o Llevar otro registro de los abogados, escribanos, médicos cirujanos, boticarios, parteras, y de todas aquellas personas de sus cuarteles, de cuya profesion pueda necesitar el público, con expresion de la calle y número de la casa en que viven, debiendo mantener ese registro en sus oficinas y en tablas á propósito para que pueda consultarlo quien tenga necesidad de ello.

7^o Expedir las certificaciones y constancias, de que hablan las leyes, sin cobrar derechos, bajo la pena de destitucion, en cuya virtud, los inspectores de cuartel no expedirán ya en lo sucesivo ningun documento de este género.

8^o Dar aviso á la inspeccion general del deterioro que sufran las calles, plazas, jardines, fuentes, monumentos, y de los edificios públicos y particulares que por su mal estado amenacen ruina, ó que por hallarse abandonados se presten al abrigo de malhechores.

9^o Rendir á la inspeccion general diariamente, á las siete de la mañana, un parte circunstanciado de las novedades que durante el dia y noche anteriores hayan ocurrido en sus cuarteles, á cuyo parte se acompañará una noticia del movimiento de pasajeros que tenga lugar en los hoteles, casas de diligencias, mesones y hospederías de sus demarcaciones, cesando en consecuencia la obligacion que los dueños de estos establecimientos tenían de mandar las referidas noticias directamente á la inspeccion general de policia.

10^o Trasladarse sin pérdida de tiempo,

al sitio en que tenga lugar algun suceso grave, é impartir los primeros auxilios necesarios, sin perjuicio de comunicar el caso violentamente á la inspeccion general, para que por su parte dicte las medidas que juzgue oportunas. Si se tratare de incendio, solo concurrirá al punto que se inicie, el comisario á cuya demarcacion corresponda, quedando los otros tres encargados de la conservacion del orden en las suyas, pero con la obligacion de hacer extensiva su vigilancia hasta la del primero, mientras dure la ocupacion extraordinaria que lo ha distraido de ella, terminada la cual, volverán las cosas á su estado ordinario.

11^o Formar un padron general de los habitantes de sus respectivos cuarteles, segun las instrucciones y modelos que oportunamente recibirán.

12^o Cuidar muy especialmente de la exactitud de los pesos y medidas con que se despache en los establecimientos de comercio; así como de la buena calidad de las carnes, caldos y comestibles, dando cuenta con el resultado de cada visita que practicaren, y recogiendo precautoriamente en caso de notoria infraccion los efectos adulterados, para que no continúen en venta.

13^o Procurar conocer las necesidades de la poblacion de sus respectivas demarcaciones, valiéndose al efecto de los datos que les proporcionen los inspectores de cuartel, é indicar por medio de informes frecuentes á su superior, las providencias que en su concepto deban dictarse.

14^o Perseguir activamente á los infractores de las leyes relativas á juegos prohibidos, teniendo presente que de no hacerlo así, incurrirán en las penas que señala el artículo 876 del Código penal.

15^o Procurar que concurren á las escuelas públicas los niños que se encuentren vagando por las calles.

6. Las comisarias permanecerán abiertas todos los dias, aun los festivos, desde las seis de la mañana hasta las seis de la

tarde, sin perjuicio de que los empleados de ellas estén expeditos á toda hora para el despacho de los asuntos urgentes que durante la noche ocurran, y de la remision de reos que en todo caso se hará por su conducto.

7. Cada comisaria hará fijar en el sitio en que esté establecida su oficina, y en la parte más visible, una enseña que indique al público fácilmente, aun por las noches, su ubicacion y el número que le corresponda.

DE LOS INSPECTORES.

8. Habrá un inspector en cada cuartel menor de la capital, que será nombrado por el gobierno del Distrito, pudiendo removerlo cuando lo creyere conveniente.

9. Para ser inspector se requiere ser mayor de edad, tener buena conducta, modo honesto de vivir, ser vecino del cuartel para que se le nombre, y saber leer y escribir.

10. Son atribuciones de los inspectores:

1^o Nombrar á los subinspectores y ayudantes de acera de su cuartel, con conocimiento y aprobacion del gobierno del Distrito.

2^o Cuidar de que en la demarcacion de su cargo se cumplan estrictamente los bandos de policia y buen gobierno, comunicando á la comisaria respectiva las infracciones que noten, para los fines á que haya lugar.

3^o Formar y remitir á la comisaria un padron general de los habitantes de sus cuarteles, segun las instrucciones y modelos que oportunamente recibirán de la misma.

4^o Remitir á disposicion de la misma oficina á los presuntos reos que para este fin les fueren presentados, acompañando un parte en que se exprese con claridad el nombre del acusado, el delito que se le atribuye, la fecha del arresto, la autoridad que lo dispuso, el nombre del gendarme que lo ejecutó, el del acusador, la

habitacion de éste y los demás pormenores que sean conducentes.

5^o Llevar un libro en que registrarán las consignaciones de que se hace mérito en la fraccion anterior, anotando en él todas las circunstancias que en la misma se relacionan.

6^o Concurrir inmediatamente al lugar en que se verifique algun suceso grave, é impartir los primeros auxilios que sean necesarios, sin perjuicio de comunicar el caso violentamente á la comisaria respectiva, para que por su parte se dicten las medidas que juzgue oportunas. Si se tratare de incendio, solo dirigirán las operaciones hasta el momento en que se presente cualquiera de las autoridades superiores.

7^o Formar un archivo de todos los negocios que giren en sus oficinas y conservarlo en el mejor orden, de modo que llegada la vez puedan hacer de él fácil y formal entrega á sus sucesores.

8^o Dar á los comisarios todas las noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones.

9^o Desempeñar en sus respectivos cuarteles, las obligaciones que imponen á los comisarios las fracciones VIII y XII del art. 5^o

11. El cargo del inspector durará un año, y no es renunciabile sino por causa justificada ante el gobierno del Distrito.

DE LOS SUBINSPECTORES.

12. Los subinspectores serán nombrados por los inspectores respectivos, con aprobacion de este gobierno; debiendo ser uno para cada manzana de las en que están divididos todos los cuarteles menores de la capital.

13. Los subinspectores ejercerán en sus manzanas las mismas facultades detalladas á los inspectores; debiendo entenderse para todo lo relativo al cumplimiento de sus deberes, que éstos son sus inmediatos superiores. Les darán además con la mayor frecuencia posible, bien por es-

crito ó verbalmente, un parte circunstanciado de las infracciones que noten en sus respectivas demarcaciones.

DE LOS AYUDANTES DE ACERA.

14. Se nombrarán por los inspectores, dos ayudantes para cada acera de las manzanas de sus cuarteles, debiendo tener estos agentes las mismas circunstancias que para los subinspectores se exigen.

15. Cuidarán muy especialmente de la seguridad pública y de que los vecinos de su acera barran y rieguen el frente de sus casas, dando cuenta á los subinspectores de las infracciones que notaren.

PREVENCIONES GENERALES.

16. Se prohíbe á los comisarios, inspectores y demás agentes á quienes este reglamento se refiere, interponer su autoridad en asuntos propios; así como que conozcan de demandas judiciales; debiendo limitarse, bajo su responsabilidad, á las facultades que por este reglamento se les confieren y que son únicamente de policía y administración.

17. Es obligación de los mismos ejecutar las órdenes y demás disposiciones que no estén comprendidas en este reglamento, y que en lo sucesivo se dictaren por el gobierno del Distrito ó por la inspección general de policía para el mejor servicio público.

18. Los agentes á que se refiere este reglamento, pedirán auxilio para el ejercicio de sus funciones, á todos los de policía establecidos ó que se establezcan; pero procurando no distraerlos del servicio ordinario que les esté encomendado, sino en los casos muy precisos.

19. La inspección general de policía queda encargada de la ejecución de este reglamento.

20. Quedan derogados todos los bandos y disposiciones de la materia, en lo que se opongan al presente.

Para que llegue á noticia de todos, man-

do se imprima, publique, y circule á quienes corresponda.

México, Junio 30 de 1874. — *Joaquín O. Perez.*—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 7285.

Julio 1º de 1874.—*Decreto del Gobierno.*—*Se cierran las Aduanas de Guerrero y Reynosa, en el Estado de Tamaulipas.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en consecuencia de lo prevenido en la partida VIII, seccion XXXVII de la ley de presupuestos de 2 de Junio de 1874, usando de la facultad que concede al ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Se cierran las aduanas fronterizas de Guerrero y Reynosa, en el Estado de Tamaulipas.

2. Se establece en cada uno de los expresados puntos una seccion de vigilancia con la planta y dotacion que les designa la ley de presupuestos de egresos de 2 de Junio próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal en México, á 1º de Julio de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—*Al C. Francisco Mejía*, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 1º de 1874.—*Mejía.*—*C.*

NUMERO 7286.

Julio 14 de 1874.—*Tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el Rey de Italia.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día catorce de Diciembre del año de mil ochocientos setenta, fué concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y su Majestad el Rey de Italia, cuyo Tratado, es á la letra como sigue:

TRATADO

DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS Y SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA.

Los Estados-Unidos Mexicanos, de una parte, y, de otra, Su Majestad el Rey de Italia, deseando consolidar y promover las relaciones y recíprocos intereses entre los dos países, han determinado celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad el Rey de Italia, á su Cónsul General, Carlos Cattaneo, Encargado de Negocios en México.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá perpétua paz y amistad entre los Estados-Unidos Mexicanos y Su Ma-

jestad el Rey de Italia, y sus respectivos nacionales.

ARTICULO II.

Habrá recíproca libertad de comercio y navegacion entre los dos Estados contratantes. Los ciudadanos de cada uno de los dos países, podrán libremente y con seguridad, arribar con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos ó rios de los territorios y posesiones del otro, adonde ahora se permite ó en adelante se permitiere entrar á los ciudadanos de otras naciones; é igualmente podrán permanecer y establecerse, ocupar y arrendar casas, almacenes ú otras localidades para su comercio, gozando de los mismos derechos, libertad y exenciones de que gozan ó gozaren en adelante los ciudadanos de la nacion más favorecida, y sometién dose á las leyes y reglamentos vigentes en los respectivos territorios.

Sin embargo, la navegacion de escala y cabotaje queda exclusivamente reservada en los dos países á los buques nacionales; pero esta excepcion no impide que los buques de cada uno de los Estados contratantes puedan dejar una parte de su carga en diversos puertos, ó recibir carga en diversos puertos del otro, segun permiten ahora ó permitieren en adelante las leyes respectivas de los mismos Estados.

Para mayor claridad, queda establecido que la libertad de arribar, descargar y tomar carga, se refiere á los buques que tengan procedencia ó destino directo de uno de los Estados contratantes, ó bien de Estados extranjeros, y que, además, serán considerados como puertos mexicanos ó italianos, aquellos que estén ó en adelante estuvieren habilitados por el Gobierno respectivo para el comercio de importacion y de exportacion.

ARTICULO III.

Los buques de guerra de cada uno de los Estados, serán tratados en los puertos

del otro, como los de las naciones más favorecidas.

ARTICULO IV.

Serán considerados y tratados recíprocamente, como buques mexicanos ó italianos, los que sean reconocidos como tales en sus respectivos países, conforme á las leyes y reglamentos vigentes y que naveguen bajo la bandera respectiva, llevando los documentos que prescriba la legislación del Estado á que pertenezcan, para justificar su nacionalidad y calidad de buques mercantes.

ARTICULO V.

En todo lo concerniente á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, y á la seguridad y custodia de las mercancías, bienes y efectos de comercio de ciudadanos de los Estados contratantes, estarán recíprocamente sujetos á las leyes y reglamentos locales de los territorios respectivos.

ARTICULO VI.

Los buques de cada uno de los Estados contratantes no estarán sujetos en el territorio y puertos del otro, á pagar diversos ni más altos derechos, cargas ó emolumentos de funcionarios públicos, por razon de toneladas, fano, puerto, pilotaje, cuarentena ú otros derechos de cualquiera clase ó denominación, que los que pagan ó pagaren en adelante los buques de la nacion más favorecida.

ARTICULO VII.

Todos los objetos de comercio, ya sean productos naturales ó industriales de alguno de los Estados contratantes, ó ya sean productos de cualquier otro país, cuya importacion en buques de otros países se permita por las leyes en los puertos del uno ó del otro de los Estados contratantes, podrán ser igual y recíprocamente importados en buques mexicanos ó italianos, sin pagar otros ni más altos de-

rechos que los que pagan ó pagaren en adelante los buques de la nacion más favorecida, aplicándose esta regla indistintamente á los objetos de comercio, bien procedan directamente de los puertos de los Estados contratantes ó de puertos de cualquier otro país.

Se observará entre los Estados contratantes la misma igualdad y reciprocidad del tratamiento de la nacion más favorecida, en las exportaciones, reexportaciones y tránsito de todos los objetos de comercio, sin distincion de origen ó destino.

Sin embargo, no se entenderán comprendidos en el presente artículo, aquellos favores ó privilegios que en materia de comercio y navegacion estén ó estuvieren en adelante concedidos por algunos de los Estados contratantes á otros Estados, en virtud de compensaciones ó concesiones especiales.

ARTICULO VIII.

Siempre que los ciudadanos de los Estados contratantes se vieren precisados á refugiarse con sus buques en los puertos, bahías, rios ó territorio del otro, á causa del mal tiempo, ó de la persecucion de piratas, ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, previas las precauciones que se juzguen convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, concediéndoles todo favor y proteccion para que puedan reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo ó impedimento de ninguna clase.

Asimismo, los buques mercantes de cada uno de los Estados contratantes, podrán enganchar en el territorio del otro los marineros que necesiten para continuar su viaje, cuando por enfermedad ú otro motivo carecieren de ellos, con tal que en esto se observen las leyes y reglamentos locales, y siempre que el enganche sea voluntario.

ARTICULO IX.

Cuando algun buque de uno de los Estados contratantes, naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas ó en cualquiera lugar dentro de la jurisdiccion del otro, se le dispensará por las autoridades locales todo auxilio y la misma proteccion que se acostumbre prestar á los ciudadanos del país donde acontezca el daño, tanto respecto á las personas, como respecto á los buques, efectos ó mercancías, permitiéndoles descargar dichos efectos y mercancías si fuere necesario, con las precauciones que se estimen convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, sin exigir por la descarga, ó por el trasbordo á otro buque, en caso de no poder ya navegar el primero, ningunos impuestos ó contribuciones, á ménos que las mercancías y efectos desembarcadas se destinen al comercio interior.

ARTICULO X.

Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á ciudadanos de uno de los Estados contratantes, que hubieren sido apresados por piratas dentro de los límites de la jurisdiccion del mismo Estado, ó en las aguas territoriales de otra nacion, ó en alta mar, y que fueren conducidos ó encontrados en los puertos, rios, playas ó territorios del otro Estado, serán entregados á sus dueños, probando éstos sus derechos en debida forma ante los tribunales competentes y mediante el reembolso de los gastos erogados para recobrarlos; bien entendido, que la reclamacion deberá presentarse dentro del término de un año, contado desde la captura de dichos buques ó mercancías, por los mismos interesados ó sus apoderados, ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

CAPITULO XI.

Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, residentes ó transeun-

tes en el territorio del otro, gozarán en sus personas, en sus bienes y en el ejercicio de su profesion ó industria, así como en su religion, de las mismas garantías y derechos concedidos ó que en adelante se concedieren á los ciudadanos de la nacion más favorecida. Tendrán asimismo, libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para haer valer ó defender sus legítimos derechos é intereses; y generalmente, en lo que se refiere á la administracion de justicia, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del país en que residan.

CAPITULO XII.

Por razon del comercio, industria ó profesion que ejerzan, y de los bienes que tengan los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, en los puertos, ciudades ó cualquiera lugar del territorio del otro, no estarán sujetos á ningunos otros impuestos, contribuciones ó cargas, que los que se pagan por los efectos nacionales.

Tampoco se podrán ocupar ni detener sus buques, tripulaciones, mercancías y otros bienes ó efectos para alguna expedicion militar, ni para servicio de Estado, ú otro objeto de servicio público, cualquiera que sea, sin una compensacion correspondiente.

ARTICULO XIII.

Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, tendrán derecho de adquirir y poseer bienes muebles, en el territorio del otro. Igualmente podrán adquirir y poseer bienes raíces, segun lo permitan ahora ó permitieren en adelante las leyes de los respectivos países. En cuanto al derecho de disponer de sus bienes, por venta, permuta, donacion, testamento, ó de otro modo cualquiera y en lo que toca á la sucesion de los bienes por testamento ó *ab in testato*, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales, sin pagar en estos casos mayores impuestos

ó derechos que los que pagan ó en adelante pagaren los nacionales, sujetándose á las leyes que sobre estos puntos están ó estuvieren vigentes.

ARTICULO XIV.

En cada uno de los Estados contratantes, los ciudadanos del otro estarán exentos de la obligacion de desempeñar oficios judiciales, ú otros cargos públicos, y del servicio militar forzoso en el ejército ó la marina, y en la milicia ó la guardia nacional, sin estar obligados á pagar cualquiera contribucion en dinero ó efectos, impuesta en compensacion del servicio personal.

ARTICULO XV.

Los Estados contratantes convienen en conceder recíprocamente á los enviados, ministros y agentes diplomáticos los mismos privilegios, exenciones é inmunidades que gozan ó gozaren en lo sucesivo los de la nacion más favorecida.

ARTICULO XVI.

Asimismo, convienen los Estados contratantes en recibir mutuamente cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares, en los puertos y plazas de comercio para donde sean nombrados; debiendo presentar las patentes ó despachos de sus nombramientos, en la forma acostumbrada y obtener previamente su *exequatur* para poder entrar en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, los Estados contratantes se reservan la facultad de no admitirlos en los lugares que cada uno quiera exceptuar, siempre que esta excepcion se extienda á los agentes consulares de las demás naciones.

ARTICULO XVII.

Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares gozarán en ambos países de los privilegios y exenciones que les correspondan por su carácter, y que serán los mismos que gozan ó

gozaren en adelante los de la nacion más favorecida. Siempre que no sean ciudadanos del país en que residan, estarán exentos del servicio público compulsivo, y solo estarán obligados á satisfacer por su comercio, industria, profesion ó propiedad, los mismos impuestos ó contribuciones que paguen los nacionales del país en que residen, estando en todo lo demás sujetos á las leyes de los Estados respectivos.

ARTICULO XVIII.

Los archivos, y en general, todos los papeles de cancillería de los consulados respectivos serán respetados inviolablemente, sin que por ningun motivo puedan las autoridades locales embargarlos, ni tomar conocimiento de ellos.

ARTICULO XIX.

Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares, podrán requerir la asistencia de las autoridades locales, para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercancías de su país.

Con tal fin, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y probarán con la exhibicion de los registros de los buques, de la tripulacion ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacia parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, ménos, no obstante, cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fueren aprehendidos, se pondrán á disposicion del cónsul ó agente consular que los hubiere reclamado y podrán ser detenidos en las prisiones públicas, á peticion y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nacion. Sin embargo, si no fueren remitidos dentro de dos meses contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y no se volverá á aprehenderlos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algun crí-

men ó delito en el país donde se le reclame, se diferirá su extradicion hasta que termine el juicio criminal relativo, y la sentencia final haya tenido entera ejecucion.

Queda entendido que si los desertores son ciudadanos del país donde acontezca la desercion, estarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

ARTICULO XX.

Los Estados contratantes reconocerán y observarán en el caso de que uno de ellos esté en guerra con otro país, el principio de que la bandera neutral cubre la mercancía enemiga, es decir, que los efectos ó mercancías pertenecientes á ciudadanos de un país que se halla en guerra, son libres de captura y confiscacion cuando se encuentren á bordo de buques neutrales, excepto el contrabando de guerra; y que la propiedad de los neutrales encontrada á bordo de un buque enemigo, no está sujeta á captura y confiscacion, á ménos que sea contrabando de guerra.

ARTICULO XXI.

Serán considerados como objetos de contrabando de guerra: los cañones, fusiles, carabinas, revolvers, pistolas ú otras armas de cualquiera clase; las municiones de guerra, los utensilios militares de cualquiera especie, y generalmente, todo lo que esté ya manufacturado ó preparado á propósito para hacer la guerra por mar ó por tierra.

ARTICULO XXII.

Si uno de los Estados contratantes estuviere en guerra con una tercera potencia, los ciudadanos del otro podrán continuar su navegacion y comercio con los beligerantes, excepto el contrabando de guerra, y exceptuando aquellos lugares que estuvieren bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

Para evitar toda duda, se declara que solo se considerarán bloqueados ó sitiados

aquellos puntos que lo estén por una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada á los neutrales. Sin embargo, en consideracion á la incertidumbre que suele resultar de las distancias, se ha convenido en que á los buques mercantes de alguno de los Estados contratantes, que salgan para un puerto perteneciente al enemigo, sin saber que se halla bloqueado, no se les permitirá entrar en él, pero no serán detenidos, ni será confiscada parte alguna de su cargamento si no hubiere en él alguno de los artículos de contrabando de guerra; á ménos que se les pueda probar que durante su navegacion, pudieron y debieron saber que todavía continuaba el bloqueo: ó tambien en el caso de que despues de prevenidos del bloqueo, pretendiesen de nuevo entrar en el puerto, en el mismo viaje.

ARTICULO XXIII.

Los buques mercantes de uno ó de otro de los Estados contratantes que hubiesen entrado en un puerto ántes que fuere sitiado, bloqueado ú ocupado por uno de los beligerantes, podrán salir libremente con su cargamento; y si estos mismos buques hubieren permanecido y se encontrasen en el puerto cuando fuese ocupado, no podrán ser capturados bajo ningun pretexto, sino que tanto los buques como las mercancías, se deberán entregar á los respectivos dueños.

ARTICULO XXIV.

En caso de guerra, si por desgracia ocurriese entre los Estados contratantes, los ciudadanos de alguno de ellos establecidos en el territorio del otro, podrán seguir residiendo en él, y continuar en sus ocupaciones ó comercio sin ningun obstáculo, mientras vivan pacíficamente y no demerzcan esa gracia, por una conducta contraria á los intereses del país en que residan, á juicio de las respectivas autoridades supremas. Sus bienes y efectos, de cualquiera clase y condicion, no esta-